

los celebrados en los Países Bajos sin los requisitos del concilio de Trento (1). Siempre condescendiente la Iglesia, y con la mira de evitar males mayores, tolera en ciertas comarcas el que, aun sin garantía alguna de la educación de la prole, asista el cura católico al matrimonio y extienda su partida en los libros parroquiales; pero sin bendecirlo, sin preces, ni otra formalidad que pudiese tomarse por aprobación de un enlace opuesto á las disposiciones de la Iglesia (2). VIII. Es enteramente nulo el matrimonio entre un católico y un protestante divorciado, pero no viudo todavía de su consorte, porque el catolicismo considera que el vínculo conyugal subsiste todavía (3).

CAPÍTULO V.

DE LA MUERTE CRISTIANA.

§ 319. — I. De la Extremaunción (4).

Ademas de los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, ha instituido la Iglesia, segun los testimonios conformes de la sagrada Escritura y de la tradicion (5), otro especialmente destinado á confortar al cristiano en su agonía y llevarle tranquilo al tribunal de su Dios. Este sacramento consta de la unción con aceite acompañada de oraciones del sacerdote y de los fieles presentes (6). Antiguamente concurrían varios sacerdotes, y todavía concurren hoy en la Iglesia griega, miéntras que en la latina basta ya uno (7), que deberá ser por punto general el cura propio ó su encargado (8). No pueden los legos administrar válidamente este sacramento (9). El aceite debe en la Iglesia latina estar consagrado por el obispo (10). Al contrario del rito griego, segun el cual todo el aceite consagrado por el obispo el día de juéves santo se consume en ungir

(1) Tambien hay otra disposicion igual en el mencionado breve de Pio VIII con respecto á las provincias occidentales prusianas.

(2) Así lo mandan los breves de Pio VIII y de Gregorio XVI citados en la pág. 435, nota 1.

(3) Indicóse la razon en el § 313, y el principio está sentado terminantemente en un breve de Pio VII al arzobispo de Maguncia, de fecha 8 de octubre de 1803, así como tambien en una circular de Gregorio XVI á los obispos de Baviera en 27 de mayo de 1832.

(4) Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. VIII. Cap. I-VIII.

(5) Jacob. V. 14. 15., c. 3. D. XCV. (Innocent. I. a. 416).

(6) Conc. Trid. Sess. XIV. Doctrina de sacram. extrem. unction. et cap. 1. 3. et can. 1. 2. 3. eod.

(7) C. 14. X. de verbor. signif. (5. 40).

(8) Clem. 1. de privil. (5. 5).

(9) Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 3. et can. 4. de extr. unct.

(10) Véase sobre este punto el § 269, pág. 361, nota 3.

como á enfermos espirituales á los penitentes que concurren, quedando á cargo de los sacerdotes el consagrar el de la Extremaunción en el momento de emplearlo. Los niños y los dementes, incapaces de pecar, no reciben este sacramento. Adminístrase solo en una enfermedad grave, nunca en otro cualquiera peligro de muerte, y no mas que una vez en cada enfermedad. Antiguamente se confería ántes que el viático, pero hoy se administra despues de este. Mas en vez de diferirlo hasta los últimos momentos, deben aprovecharse los de pleno conocimiento del enfermo (1).

§ 320. — II. De la sepultura cristiana.

Gregor. III. 28. Sext. III. 12. Clem. III. 7. Extr. comm. III. 6. De sepulturis

Conformándose la Iglesia con las costumbres de todos los pueblos civilizados, quiere que se traten con decoro los despojos mortales de los fieles difuntos, y para ello ha establecido diversas ceremonias para honrar hasta en el sepulcro á los que durante su vida han estado en su gremio. Así se han mirado en todos los países cristianos los funerales como verdaderas solemnidades eclesiásticas. Lo mismo aquellos que los enterramientos se hacen por regla general en la parroquia del difunto (2). Salen de la regla los casos de haber en otra parte un sepulcro familiar (3), el de dejar mandado el difunto que se le lleve fuera de la parroquia (4), y el de haber muerto casualmente tan léjos de ella que sea muy dificultosa la conduccion de su cadáver (5). Aunque no podían antiguamente reclamar los eclesiásticos retribucion alguna por asistir á entierros (6), podían aceptar lo que buenamente se les daba; y poco á poco vinieron á ser de costumbre invariable esta suerte de gratificaciones (7), que al fin se tasaron unas veces por los concilios provinciales y otras por concordias con los ayuntamientos. Cuando un feligres se queria enterrar fuera de

(1) La mala costumbre de diferir la Extremaunción hasta el último momento iba conforme con muchas ideas falsas y supersticiosas de algunas épocas. La opinion de que despues de recibido este sacramento no se podia ya testar, tenia algun fundamento en ciertos principios del derecho germánico.

(2) C. 6. c. XIII. q. 2. (Conc. Tribur. a. 895), c. 3. 5. X. de sepultur. (3. 28).

(3) C. 1. 3. X. de sepultur. (3. 28).

(4) C. 7. X. de sepultur. (3. 28), c. 2. § 1. c. 4. eod. in VI. (3. 12). Mas el c. 3. X. de sepultur. (3. 28), dice lo contrario. Procuran los comentadores explicar esta anomalía diciendo, que si bien es libre la eleccion, siempre deba recaer sobre un lugar bendecido.

(5) C. 3. de sepultur. in VI. (3. 12).

(6) C. 12. c. XIII. q. 2. (Greg. I. a. 599), c. 15. eod. (Conc. Nannet. c. a. 895), c. 13. X. de sepult. (3. 28), c. 8. 9. X. de Simon. (5. 3).

(7) C. 42. X. de Simon. (5. 3).

su parroquia, cobraba esta con el nombre de *portio canonica*, *cuarta funeraria*, un derecho (1) que ya se ha desusado generalmente (2). Como la sepultura eclesiástica supone la calidad de miembro de la Iglesia (3), es claro que no puede concederse á los infieles (4), á los hereges y sus fautores (5), á los cismáticos (6), á los entredichos y excomulgados (7), ni á los que omitiendo el cumplimiento de las obligaciones religiosas, han probado su indiferencia con respecto á la comunidad eclesiástica (8). Tambien por via de pena se les niega á los suicidas (9), á los muertos en torneos (10) y de afios (11), á los usureros públicos (12), y á los ladrones y saqueadores de iglesias (13). Verdad es que en los últimos tiempos se ha privado en Francia y Alemania á la autoridad eclesiástica de toda intervencion y gobierno en materia de enterramientos, pero como la queda el derecho de concurrir ó no á los funerales, siempre vienen á tener aplicacion las mencionadas disposiciones penales; y no seria de buen ejemplo ni decoroso para la Iglesia el honrar la muerte de quien en vida desdeñó su comunión (14). Cuando ocurren casos dudosos, deben los curas obrar con mucha reserva y de acuerdo con el obispo. Tambien las confesiones protestantes exigen que los enterramientos se hagan decorosamente (15); pero no conocen la pena de privacion de sepultura eclesiástica que todavía se conserva en las antiguas leyes de muchos países que profesan aquella confesion.

§ 321. — III. *De los sufragios por los difuntos.*

La mancomunidad de la oracion no se acaba con la vida de

- (1) C. 1. 8. 10. X. de sepultur. (3. 28), c. 2. eod. in VI. (3. 12), clem. 2. eod. (3. 7).
 (2) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 13. de ref.
 (3) C. 1. c. XXIV. q. 2. (Leo I. a. 443), c. 3. eod. Urban. II. c. a. 1095), c. 12. X. h. t.
 (4) C. 27. 28. D. I. de cons. (Capp. incert.).
 (5) C. 8. c. 13. § 5. de hæret. (5. 7), c. 2. eod. in VI. (5. 2).
 (6) C. 3. c. XXIV. q. 2. (Urban. II. c. a. 1095).
 (7) C. 37. c. XI. q. 3. (Gelas. I. c. a. 494), c. 12. 14. X. de sepultur. (3. 28), c. 20. de sentent. excomm. in VI. (5. 11). Téngase presente que segun el derecho moderno no tiene efecto esta pena sino contra los excomulgados pública y nominalmente. (§ 186).
 (8) C. 12. X. de penitent. (5. 28).
 (9) C. 12. c. XXIII. q. 5. (Conc. Bracar. I. a. 561).
 (10) C. 1. X. de torneament. (5. 13).
 (11) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 19. de ref., Const. Detestabilem Benedicti XIV. a. 1752.
 (12) C. 3. X. de usur. (5. 19).
 (13) C. 2. 5. X. de raptor. (5. 17).
 (14) C. 1. c. XXIV. q. 2. (Leo I. a. 443), c. 37. c. XI. q. 3. (Gelas. c. a. 494).
 (15) Helvet. conf. I. Cap. XXVI.

este mundo. Creen las Iglesias griega y latina que tambien se puede rogar, hacer obras piadosas, y ofrecer el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo en favor de las almas de los fieles difuntos que están purificándose para gozar de la vista de Dios (1). De aquí es el verse ya en los primeros tiempos un culto especial ó sea oficio de difuntos. Llevábanse sus restos mortales á la iglesia la víspera del entierro, y se empleaba la noche en recitar himnos y salmos, hasta que llegado el dia se celebraba el santo sacrificio, durante el cual se hacian oblaciones por el finado. Las oraciones usadas primitivamente se han conservado en el oficio de difuntos con el propio nombre que tenian; pero ni el oficio ni la misa se acostumbran á celebrarse de cuerpo presente, sino despues del entierro ó ante un catafalco. Las oblaciones se generalizaron y redujeron á cuotas fijas. Repetíanse en otro tiempo los funerales á los tres, siete, nueve, treinta, ó cuarenta dias, segun la costumbre de cada tierra, pero la mas general, y que no se ha perdido todavía, era al cumplirse el año de la defuncion (2). Tambien se celebran misas de difuntos con intencion general ó especial en beneficio de uno solo (3). Para este efecto se anotaban antiguamente en los dísticos los nombres de los finados en toda la feligresía, y de estas notas vino el libro ó registro parroquial de defunciones. Los funerales deben hacerse en la parroquia del finado, aun cuando este se haya dispuesto su entierro en otra parte (4). Deben, sí, los cristianos sentir la pérdida de los que la muerte arrebató de sus brazos; pero no les está bien el abandonarse como paganos á un dolor sin límites (5), y ménos aun el manifestarlo con pomposas vanidades (6). Aunque recomiendan los protestantes la buena memoria y recuerdo de los difuntos, desechan á la par que la doctrina del purgatorio, todo lo que sea en sufragio de sus almas (7).

- (1) C. 19. 23. c. XIII. q. 2. (Augustin. c. a. 431), c. 17. eod. (Greg. I. c. a. 593), c. 12. eod. Greg. III. c. a. 721), c. 22. eod. Cap. incert., Conc. Trid. Sess. XXV. Decret. de purgatorio.
 (2) C. 24. c. XIII. q. 2. (Ambros. a. 395), Nov. Just. 133. c. 3. § 1. c. 7. D. XLIV. ó c. 35. D. V. de cons. (Conc. Nannet. c. a. 895).
 (3) C. 72. D. I. de cons. (Conc. Cabilon. II. a. 813).
 (4) C. 9. X. de sepultur. (3. 28).
 (5) I. Thess. IV. 13. 14., c. 25. c. XIII. q. 2. (Cyprian. c. a. 255), c. 26. eod. (Chrysost. c. a. 390), c. 28. eod. (Conc. Tolet. III. a. 589).
 (6) Augustin. de civit. Dei I. 21. (C. 22. c. XIII. q. 2). Curatio funeris, conditio sepulturæ, pompa exequiarum, magis sunt vivorum solatia, quam subsidia mortuorum.
 (7) Helvet. Conf. I. Cap. XXVI.]